
**LAS ASOCIACIONES JUDICIALES Y EL DERECHO DE
HUELGA DE JUECES Y MAGISTRADOS EN ESPAÑA**

**JUDICIAL ASSOCIATIONS AND THE RIGHT TO STRIKE OF
JUDGES AND MAGISTRATES IN SPAIN**

Francisco Javier GARRIDO CARRILLO

Profesor Titular de Derecho Procesal, Universidad de Granada (España).

fjgc@ugr.es

Fecha de envío: 15/04/2024

Fecha de aceptación: 15/05/2024

LAS ASOCIACIONES JUDICIALES Y EL DERECHO DE HUELGA DE JUECES Y MAGISTRADOS EN ESPAÑA

Francisco Javier GARRIDO CARRILLO

Universidad de Granada (España)

Resumen: La función encomendada a jueces y magistrados, el ejercicio de la jurisdicción, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, está integrada con las condiciones en que la misma ha de llevarse a cabo, es decir con independencia e imparcialidad, de tal manera que sin la concurrencia de estas últimas no se podría comprender dicha función en el marco de un Estado de Derecho. Hoy día esa independencia ha de circunscribirse tanto a la libertad de acción del juez, como a las garantías de esa libertad. Y desde la independencia judicial como derecho del juez en cuanto titular de la función judicial distinguimos dos tipos de derechos vinculados al ejercicio del cargo, unos corresponden a jueces y magistrados como titulares de la función judicial, y otros los ostentan como titulares de situaciones subjetivas de empleo, pues el Juez, además de integrante de uno de los poderes del Estado es también funcionario público, y esta naturaleza bifronte, requiere que nos detengamos y profundicemos en las inter-relaciones entre el juez-persona, el juez funcionario y la función del juez. Y en este marco tienen un papel singular las denominadas asociaciones Judiciales, que son las que encauzan los derechos de participación política de jueces y magistrados, y que nos permite reflexionar sobre el posible derecho de huelga de estos funcionarios públicos.

Palabras clave: Independencia judicial - Huelga - Asociacionismo judicial

Sumario: 1. Introducción. 2. Derecho de asociación profesional y de afiliación a las mismas. 2.1. Configuración constitucional del derecho de asociación de jueces y magistrados. 2.2. Intervención de las asociaciones judiciales en el

ámbito del Poder Judicial. 2.3. Elementos esenciales del derecho de asociación. 3. Derecho a participar en los órganos de gobierno interno del Poder Judicial. 4. Las asociaciones profesionales de jueces y el Derecho de Huelga. 4.1. Las asociaciones de jueces y su participación en la vida política judicial. 4.2. La polémica en torno al derecho de huelga de jueces y magistrados. 4.2.1. Limitaciones del derecho de huelga de jueces y magistrados. 4.2.2. Posición del CGPJ.

Abstract: The function entrusted to judges and magistrates, the exercise of jurisdiction, judging and enforcing what has been judged, is integrated with the conditions in which it is to be carried out, that is to say with independence and impartiality, in such a way that without the concurrence of the latter it would be impossible to understand this function within the framework of a State governed by the rule of law. Today, this independence must be limited both to the judge's freedom of action and to the guarantees of this freedom. And from judicial independence as a right of the judge as the holder of the judicial function, we distinguish two types of rights linked to the exercise of the position, some of which correspond to judges and magistrates as holders of the judicial function, and others are held as holders of subjective situations of employment, since the judge, in addition to being a member of one of the powers of the State, is also a public official, and this two-faced nature requires that we stop and delve deeper into the inter-relationships between the judge-person, the judge-civil servant and the function of the judge. And within this framework, the so-called Judicial Associations have a singular role, which are the ones that channel the rights of political participation of judges and magistrates, and which allow us to reflect on the possible right to strike of these public servants.

Keywords: Judicial independence - Strike - Judicial associationism

Summary: 1. Introduction. 2. Right to professional association and membership in them. 2.1. Constitutional configuration of the right of Association of Judges and Magistrates. 2.2. Intervention of Judicial Associations in the field of the Judiciary.

2.3. Essential elements of the right of Association. 3. Right to participate in the internal governing bodies of the Judiciary. 4. Professional Associations of Judges and the right to strike. 4.1. The Association of judges and their participation in judicial political life. 4.2. The controversy surrounding the right to strike of judges and magistrates. 4.2.1. Limitations on the right to strike of Judges and Magistrates. 4.2.2. Position of the CGPJ.

1. Introducción

En el análisis de la realidad del juez existen una serie de interrelaciones entre el juez-hombre, el juez-funcionario y la función del juez, que es preciso deslindar y clarificar. Como dejó dicho TOMÁS Y VALIENTE “los conceptos de independencia del Poder, de la función, y de la persona integrada en aquél y titular de ésta están íntimamente vinculados, pero no se corresponden con la misma realidad jurídica, ni son la misma cosa, ni están protegidas por los mismos mecanismos de garantía, aun cuando todos ellos se hallan encaminados en último término a que la figura del juez imparcial sea una realidad”¹.

La función que tiene encomendada el juez, que no es otra que el ejercicio de la jurisdicción (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, art. 117 CE), y las condiciones en las que ésta ha de llevarse a cabo, es decir, con independencia e imparcialidad, constituyen el elemento transversal y central en el estudio del denominado estatus del juez y magistrado. Hoy día esa independencia ha de circunscribirse tanto a la libertad de acción del juez, como a las garantías de esa libertad. Y en el análisis del Estatus de jueces y magistrados hemos de ser conscientes de su doble naturaleza, como titulares de la función que desarrollan, y como sujetos de una relación dinámica de servicios de la función pública, es decir como funcionarios.

Y dicho esto, y desde la perspectiva de la independencia judicial como derecho del juez en cuanto titular de la función judicial nos permite distinguir dos tipos de derechos vinculados al ejercicio del cargo: unos corresponden a jueces y magistrados como titulares de la función judicial, y otros los ostentan como titulares de situaciones subjetivas de empleo² (es decir como funcionario público).

La dimensión administrativa del Juez, en cuanto funcionario público no es muy distinta en sus rasgos esenciales, de la que corresponde a cualquier otro funcionario público. Ahora bien, la Constitución Española realiza un tratamiento

¹ TOMAS Y VALIENTE, F., Independencia judicial y garantía de los derechos fundamentales, en *Constitución: Escritos de introducción histórica*, Madrid 1996, p. 152.

² No obstante, hay que advertir que este segundo grupo de derechos está afectado y matizado por la especial función asignada a los Jueces y Magistrados.

diferenciado de la relación específica de servicios de los jueces y magistrados, para los que prevé una reserva a favor de la LOPJ³, respecto del resto de funcionarios para los que prevé una remisión en bloque a la Ley en el art. 103.3 CE. Esta perspectiva de análisis de los derechos de participación de los jueces y magistrados, se proyectan sobre los mismos, en cuanto trabajadores y funcionarios públicos y titulares de dichos derechos, pero asimismo como titulares de un poder del Estado, profundizando en las inter-relaciones entre el juez-persona, el juez funcionario y la función de juez.

Dentro del ámbito de los distintos derechos que corresponden a jueces y magistrados en cuanto funcionarios públicos (derecho a una retribución, a permisos, licencias, vacaciones, ascenso, promoción profesional, a la rehabilitación, a honores, tratamiento, trajes e insignias), y en el análisis de sus derechos de participación, podemos distinguir tres perspectivas: el derecho de asociación profesional y de afiliación a las mismas; el derecho a participar en los órganos de gobierno del poder judicial; y por último las asociaciones de jueces y el derecho de huelga.

2. Derecho de asociación profesional y de afiliación a las mismas

2.1. Configuración Constitucional del derecho de asociación de jueces y magistrados

De todo el conjunto de elementos que comprende el estatuto del juez y magistrado, sin duda el más polémico es la prohibición de pertenencia a partidos políticos y sindicatos, que puede calificarse de “independencia ideológica”⁴.

³ Vid. art. 122 CE. El fundamento de esta reserva radica en la especial naturaleza de la función atribuida a Jueces y Magistrados. Asimismo, al prever que el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados será determinado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la CE también señala que los Jueces y Magistrados formarán un Cuerpo Único, estructurándose en una carrera Judicial o, lo que es lo mismo, en una Carrera profesional.

⁴ Vid. MONTERO AROCA, J., *Autonomía del Poder Judicial e independencia del Juez*, en Libro Homenaje a Gabaldón López, Madrid 1990, p. 222; GIMENO SENDRA, V. *Fundamentos de Derecho Procesal*, Madrid, 1981, pp. 49 y ss.; DE LA PLAZA, M, *Las garantías de la independencia Judicial*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid 1954, p. 15; BELLOCH JULBE, J.A., “Notas sobre el Asociacionismo Judicial”, *Poder Judicial número V, especial*, p. 37 y ss.; GONZALEZ GRANDA, P. *La independencia del Juez y control de su actividad*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1993, p. 79. Como recoge, RODRIGUEZ, A. en “De la

Nuestra Constitución configura como un derecho fundamental de todos, el poder “sindicarse libremente” (art. 28.1 CE), siendo las asociaciones de jueces y magistrados manifestación de este derecho general de asociación que, recordemos, puede ser matizado por la ley regulando su ejercicio para determinados funcionarios, pudiéndose limitar o exceptuar su ejercicio para específicos empleados públicos como pueden ser los sometidos a la disciplina militar. Por otro lado, el carácter de “asociaciones profesionales” de las asociaciones de jueces y magistrados permite apreciar en su seno una actividad en la que sus miembros, que son trabajadores y que se dedican a la función pública, en este caso concreto a la función judicial, se organizan para la defensa de sus intereses, asimilándose, en este sentido y con todos sus matices, al asociacionismo sindical⁵.

Pero las asociaciones de jueces y magistrados no son sólo eso, asociaciones, son algo mucho más que eso⁶, como señala BELLOCH JULBE⁷, la caracterización constitucional de las mismas permite calificarlas de un *tertium genus*, distinto por un lado, de los partidos políticos y los sindicatos, pero distinto también de los colegios profesionales que la propia Constitución regula separadamente en el artículo 36 y que además presentan “peculiaridades”

judicatura a la política y viceversa. El ejercicio de funciones jurisdiccionales después de ejercer otras funciones públicas”, *Teoría y Realidad Constitucional* nº 50, 2022, pp. 185-217, “los diversos puntos de vista del legislador ya habían quedado reflejados en el debate en las Cortes Constituyentes con ocasión de la aprobación del art. 117 y, sobre todo, del art. 127 CE, en los que se manejaron los mismos o parecidos argumentos que siguen vigentes hoy en día a favor o en contra del diseño constitucional de una justicia “alejada de la política” (p. 191). Entendiendo como objetivo imposible la despolitización completa de la justicia. Cfr. SERRA CRISTÓBAL, R., «Artículo 127», en Pérez Tremps, P., Saiz Arnaiz, A. (dirs.). *Comentario a la Constitución Española. 40 aniversario 1978-2018, Libro Homenaje a Luis López Guerra* (tomo II) (pp. 1779-1788). Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018. Este asunto fue uno de los más controvertidos en las cortes constituyentes en relación con el Poder Judicial, *Vid.* SERRANO ALBERCA, J. M., ARNALDO ALCUBILLA, E., «Artículo 127», en Garrido Falla, F. (ed.). *Comentarios a la Constitución* (pp. 2145-2155). Madrid, Civitas, 2016, p. 2146; CAVERO LATAILLADE, Í., «Artículo 127», en Alzaga Villaamil, Ó. (ed.). *Comentarios a las leyes políticas. Constitución Española de 1978* (tomo IX). Madrid: EDERSA-Cortes Generales, 1978, pp. 617-644.

⁵ Recordemos que fue a principios del siglo XX cuando se intentó, sin éxito, constituir una asociación, produciéndose en junio de 1921 una reunión en Madrid entre representantes de todas las Audiencias Territoriales, y en febrero de 1922 se creó la llamada “Unión Judicial”, que no era una Asociación porque no podía serlo. *Vid.* sobre el tema MONTERO AROCA, J., *Independencia y Responsabilidad del Juez*, Ed. Civitas, Madrid 1990, p. 86 y ss.

⁶ *Vid.* GABALDÓN LOPEZ, J., “Implicación de las Asociaciones y Colegios profesionales en la reforma de la Justicia”. *LA LEY*, nº 1, 1996, pp. 1629-1633.

⁷ BELLOCH JULBE, J. A., “Jueces y derecho de huelga”, *Jueces para la Democracia*, 1991, n. 16-17, pp. 132-135.

respecto de las restantes asociaciones (art. 22 CE)", y todo ello por cuanto que la especial función que desempeñan sus asociados también impregna a la actividad asociativa, y porque se trata de una estructura participativa que interviene en el gobierno del Poder Judicial con distintas facultades.⁸ En definitiva, el ejercicio del derecho de asociación por parte de jueces y magistrados "es la forma precisa de participación de los jueces en el asunto público de la política de la Justicia. Una forma peculiar de participación, como es particular también el estatuto de las propias asociaciones judiciales y el del mismo juez como ciudadano"⁹.

Por otro lado, nuestro texto Constitucional prohíbe la afiliación de los jueces y magistrados a los partidos políticos y sindicatos, mientras se hallen en activo (art. 127 CE)¹⁰, y esta limitación tiene por objeto proteger la independencia de jueces y magistrados¹¹. En opinión de RODRÍGUEZ, esta prohibición tiene

⁸ Intervienen en la designación de vocales del Consejo General del Poder Judicial, en la elección de miembros de las Salas de Gobierno de los Tribunales y se integran en el Consejo Rector de la Escuela Judicial entre otras facultades

⁹ ANDRES IBAÑEZ, P.; "Sobre Asociacionismo e Independencia Judicial", *Jueces para la Democracia*, nº 25, marzo de 1996. P. 89. En la misma línea, BELLOCH JULBE, J. A., "Notas sobre ..." *op. Cit.* Pág. 59: señala que "la única forma constitucionalmente coherente de que el derecho reconocido en el artículo 23 no quede vacío de contenido es, precisamente, la de entender que el "asociacionismo" judicial constituye el instrumento fundamental de participación de los Jueces en asuntos públicos".

¹⁰ En concreto el art. 127 de la CE establece que "1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. 2. La Ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales. La Ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos"

¹¹ ANDRES IBAÑEZ considera que el art. 127 CE es una limitación de los derechos de los jueces en cuanto ciudadanos. *Vid.* ANDRES IBAÑEZ, P., *Justicia/Conflicto*, Ed. Tecnos, Madrid, 1988, p. 19. Llega a decir que "...se quiere que el juez dimita incluso de algunos de los que para los demás, ciudadanos constituyen elementales derechos cívicos: así –incluso al margen del ejercicio profesional- no puede tener ideas políticas, ni asociarse, ni enjuiciar la actuación del gobierno", Pp. 96 y 97. No obstante, y a pesar de ello cree el autor que, posteriormente, en el desarrollo y regulación del movimiento asociativo judicial se abrió el camino a una importante experiencia, produciéndose la apertura al pluralismo de un ámbito, hasta la fecha, unilateralmente politizado desde arriba. En cambio, otros, como ALMAGRO NOSETE, "Poder Judicial y Tribunal de Garantías en la nueva Constitución", en *Lecturas sobre la Constitución Española*, ed. De T.R. Fernández Rodríguez, UNED, Madrid, 1978, vol. I, p. 291, no lo entiende así, pues en su opinión no se podría "sugerir que se priva de derechos ciudadanos a quienes por razón de su función se encuentran en una situación peculiar respecto de los demás, por otra parte, renunciabile". De lo que no cabe duda es que surgió un debate muy interesante político y jurídico vinculado al quehacer jurisdiccional, y la expectativa de un nuevo modelo de organización judicial imprimió fuerza a la dinámica asociativa, obligando a una reflexión profunda de la situación de los jueces y magistrados como colectivo en relación con el aparato estatal. *Vid.* Sobre el quehacer jurisdiccional y la conformación de un nuevo modelo de organización judicial

carácter absoluto, sin que quepan juicios de proporcionalidad: las libertades de asociación y sindicación de los jueces y su derecho de participación en los asuntos públicos se presentan constitucionalmente configuradas *ab initio* desde esa limitación”¹².

Por su parte La LOPJ (ampliando lo dispuesto por el art. 127.1 CE), en su art. 395 y siguiendo la línea marcada por la Ley Orgánica provisional de 1870¹³, prohíbe a jueces y magistrados, además de la pertenencia a partidos o sindicatos, tener empleo al servicio de los mismos.

Parte de la doctrina entiende que el régimen asociativo de jueces y magistrados no es precisamente un acierto, señalando que dicho régimen “... fue en su momento inicial objeto de un tratamiento limitador y reductivo, expresión de una inaceptable interpretación extensiva del precepto constitucional”¹⁴. En el fondo, estos autores señalan que lo que se intenta prohibir no es la política, ni tampoco su “politización”, sino más bien el pluralismo político, la posible adscripción de los administradores de la justicia a otras opciones que no sean las dominantes¹⁵, y por ello escriben que “por eso, cuando como ocurrió en la elaboración de la Constitución de 1978 se ponen barreras a la proyección cívica del juez, se hace buscando no ciertamente su neutralidad política, sino sencillamente conservarle donde ya está, evitar su posible desplazamiento”¹⁶.

Por otro lado, otros autores, al abordar este tema, hablan de contradicciones constitucionales congénitas y contrasentido, por ejemplo, al “prohibir a los jueces afiliarse a partidos, después de haber aceptado

a OLLERO TASSARA, A. “Poder Judicial y transición democrática en España”, *Anuario de Sociología y Psicología Jurídicas*, 1982, pp. 10 y ss, y asimismo es de interés consultar a CANO BUESO, J., *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)* Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, pp. 116 y ss.

¹² RODRÍGUEZ, A, “De la judicatura a la política y viceversa...”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 50, 2022, p. 203.

¹³ En concreto en su artículo 7.

¹⁴ ANDRES IBAÑEZ, P. y MOVILLA ALVAREZ, C; *El Poder Judicial*, Ed. Tecnos, Madrid 1986, p. 135.

¹⁵ En opinión de RODRIGUEZ, A. “El argumento de preservar la independencia judicial como elemento básico de la separación de poderes juega a favor de alejar lo más posible a los jueces de la política. El de reflejar en el interior de la judicatura el pluralismo que es propio de las sociedades democráticas juega en sentido contrario”, “De la judicatura a la política y viceversa...” En *Teoría y Realidad Constitucional* nº 50, 2022, p. 193.

¹⁶ ANDRES IBAÑEZ, P. y MOVILLA ALVAREZ, C; *El Poder Judicial*, Ed. Tecnos, Madrid 1986, p. 133.

previamente que éstos, según el art. 6, expresan el pluralismo político que, a su vez, se erige como uno de los valores superiores del ordenamiento en virtud del art. 1.1¹⁷. Y, asimismo, se señala como contradicción que “en el Tribunal Constitucional, órgano igualmente investido de jurisdicción..., cuyos miembros según la propia Constitución (art. 159.4) son (de lógica política), igualmente incompatibles con todo mandato representativo, pero en absoluto se les va a prohibir cualquier militancia política en partido alguno, en todo caso, como señala el art. 19.1 de su Ley Orgánica, no podrán desempeñar –funciones directivas en los partidos políticos y sindicatos- “¹⁸.

Por su parte, ALVAREZ-CIENFUEGOS SUAREZ¹⁹, en sintonía con la opinión de STAMLER²⁰, afirma que los jueces han de asumir que “el mejor servicio a la ciudadanía lo deben prestar desde la competencia profesional, el trabajo responsable y el distanciamiento prudente de los compromisos ideológicos y políticos”. Ahora bien, este distanciamiento hay que hacerlo compatible con el cumplimiento del artículo 22 del mismo texto constitucional, que consagra el derecho fundamental de asociación, mientras que el art. 127 permite el asociacionismo judicial.

Entiende ANDRES IBAÑEZ²¹ que el juez que “no es un ciudadano pleno por obra del artículo 127 CE, recupera una parte sustantiva de esa condición por la vía del derecho de asociación profesional, en la medida en que éste le convierte en sujeto activo de un nuevo orden de relaciones de orden político-cultural”. Por lo tanto, el derecho de asociación profesional de jueces y

¹⁷ HUERTAS CONTRERAS, M. *El poder judicial en la Constitución*. Ed. Universidad de Granada, Granada 1995, p. 87.

¹⁸ *Ibid.* Pág. 85.

¹⁹ ALVAREZ-CIENFUEGOS SUAREZ, A., “Poder Judicial, Sociedad y Estado de Derecho”, *La Ley 1997- 6*, p. 1434.

²⁰ *Vid.* STAMLER, R. *El Juez*, Ed. Cultural S.A. La Habana, 1941. P. 99. Mantiene Stamler que para alcanzar con la mayor perfección posible la mirada del Estado de Derecho, es necesario en todo tiempo mantener a los Tribunales alejados de las incidencias de la política diaria. Por otro lado, la Unión Internacional de magistrados ha insistido en que no quiere tener y no tiene finalidades políticas ni carácter sindical y que sus miembros, libres en su formación y organización, están estatutariamente obligados a permanecer apolíticos. Haciendo hincapié además en que la independencia requiere como exigencia imprescindible que el Juez deba abstenerse también de todo activismo político, bajo cualquier forma en que se ejercite porque ello puede poner en duda la credibilidad que debe a aquellos que le piden justicia con la necesidad de tener fe en él. (*Vid. Il Giudice nella nuova Società*, Unione Internazionale dei magistrati, Roma, 1980).

²¹ ANDRES IBAÑEZ, P.; “*Sobre Asociacionismo e Independencia Judicial*”, *op. cit.*, p. 89.

magistrados, ha de ser configurado de un modo específico en la LOPJ por *mor* del art. 122 de la Constitución²².

2.2. Intervención de las asociaciones judiciales en el ámbito del Poder Judicial

Con respecto a la intervención de las asociaciones judiciales en el ámbito del Poder Judicial, constatamos que las asociaciones de jueces y magistrados habían conseguido un gran protagonismo (fuera ya del mero hecho asociativo del art. 401 LOPJ)²³. Y digo habían, puesto que las modificaciones operadas en la LOPJ por la reforma de la LO 4/2013 de 28 de junio de reforma del CGPJ, dejó sin efecto el art. 110.2.a) LOPJ (por disposición derogatoria nº 2), que hacía referencia a la integración en el Consejo Rector de la Escuela Judicial de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados. No obstante, no se ha modificado el Reglamento 2/1995, de 7 de junio de la Escuela Judicial, por lo que siguen formando parte de dicho Consejo Rector tres miembros nombrados a instancia de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados²⁴. Por otro lado, también quedó sin efecto la participación de las mencionadas asociaciones profesionales en el sistema de nombramiento de los miembros del CGPJ, que proponía los candidatos conforme al derogado art. 112 LOPJ²⁵.

²² Esta Ley orgánica, ya en su exposición de motivos, parágrafo VI, señala que “la materialización de los principios de pluralismo y participación de qué se quiere impregnar el gobierno del Poder Judicial impone una profunda modificación de la actual regulación del derecho de asociación profesional que el artículo 127.1 de la Constitución reconoce a jueces, magistrados y fiscales. El régimen transitorio de libertad asociativa hasta ahora existente contiene restricciones injustificadas a las que se pone fin. De ahí que esta Ley Orgánica reconozca el derecho de libre asociación profesional con la única limitación de no poder llevar a cabo actuaciones políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos. Las asociaciones profesionales quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial”

²³ *Vid.* El Acuerdo de 28 de febrero de 2011 (BOE de 18 de marzo) del Pleno del CGPJ por el que se aprueba el Reglamento 1/2011 de Asociaciones judiciales y profesionales.

²⁴ En concreto el Consejo Rector de la Escuela Judicial está integrado, además de por el presidente del CGPJ, que lo preside, por cinco vocales del Consejo -entre los que se encontrarán los Vocales que tengan atribuidas competencias en materia de Selección, Formación Inicial y Formación Continuada-, tres miembros de la Carrera Judicial, un miembro designado por el Ministerio de Justicia, un miembro de la Carrera Fiscal designado por la FGE, tres miembros nombrados a propuesta conjunta de las Comunidades Autónomas con competencia transferidas en materia de justicia y tres miembros nombrados a instancia de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados.

²⁵ El antiguo artículo 112 de la LOPJ fue derogado por D. Derogatoria nº 3 LO 4/2013 de reforma

Actualmente continua vigente, por un lado, el que los proyectos de reglamentos de desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dicte el CGPJ se someterán a informe de las asociaciones de jueces y magistrados (art. 560.2 LOPJ). Por otro lado, y con arreglo al sistema vigente en la actualidad, el Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo que lo presidirá, y por veinte vocales, de los cuales doce serán jueces o magistrados en servicio activo en la carrera judicial y ocho juristas de reconocida competencia (art. 566 LOPJ). Los veinte vocales del CGPJ serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la CE y en la LOPJ atendiendo al principio de presencia paritaria entre hombres y mujeres. Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial (art. 567 LOPJ).

Por lo que se refiere a los avales de los candidatos a vocales del CGPJ, regulado en el art. 574 LOPJ, los jueces o magistrados que desee presentar su candidatura podrá elegir entre aportar el aval de veinticinco miembros de la carrera judicial en servicio activo o el aval de una asociación judicial legalmente constituida en el momento en que se decreta la apertura del plazo de presentación de candidaturas²⁶.

El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de su constitución. A tal efecto, y con cuatro meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras (Presidente del Congreso y del Senado), interesando que por éstas se proceda a la elección de los nuevos vocales y poniendo en su conocimiento los datos del escalafón y del registro de asociaciones profesionales de jueces y magistrados obrantes en dicha fecha en el Consejo (art. 568 LOPJ).

La comprensión del derecho de asociación de jueces y magistrados obliga a tener en cuenta que las asociaciones judiciales, en las que sus asociados son

del CGPJ.

²⁶ Tanto los Jueces o Magistrados, así como las Asociaciones judiciales a los que se refiere el art. 574.1 LOPJ podrá avalar hasta un máximo de doce candidatos (art. 574.2 LOPJ).

los titulares de la función jurisdiccional, se insertan en una estructura participativa de notable entidad en la actividad del gobierno del poder judicial. Es decir, hemos de tener en cuenta que se trata de asociacionismo profesional y algo más. Las asociaciones judiciales pueden avalar candidaturas en el proceso de elección de miembros de las Salas de Gobierno (art. 151.2º de la LOPJ)²⁷, o pueden ostentar legitimación extraordinaria en el recurso contencioso administrativo, cuando impugnan las sanciones disciplinarias que el CGPJ pueda imponerles a sus asociados (art. 425.8 LOPJ).

2.3. Elementos esenciales del derecho de asociación

En el tratamiento de los elementos esenciales del derecho de asociación profesional de jueces y magistrados, distinguimos un ámbito subjetivo y un ámbito objetivo. Hasta aquí hemos relacionado el asociacionismo profesional de jueces y magistrados con el derecho de asociación reconocido en el art. 22 CE, por considerar que éste ha de ser su incardinación²⁸. Ello no es óbice para que también hayamos hecho referencia a la libertad sindical del art. 28 CE, entendiendo que existe un contenido esencial de la misma que podemos alumbrar –al amparo de lo dispuesto en el art. 53.1 de la CE- y organizar más adecuadamente por la naturaleza profesional de los intereses a que sirve, con referencia al derecho de libertad sindical, en los términos que resultan de la doctrina del Tribunal Constitucional al interpretar el artículo 28 de la Constitución, es decir derecho a fundar asociaciones profesionales, afiliarse a la de su elección, y la libertad negativa de no ser obligado a afiliarse a una de ellas.

Ya hemos dicho que el art. 127 de la CE prohíbe a los miembros de la carrera judicial, mientras se hallen en activo, la pertenencia a partidos políticos y

²⁷ Vid. Artículo 151 LOPJ relativo a la elección de miembros de las Salas de gobierno de los Tribunales.

²⁸ En el mismo sentido se expresa FERNANDEZ FARRERES, G., en su trabajo “*Las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados*”, VVAA, El Poder Judicial, Vol. II, Madrid, 1983, p. 1225, que considera que “las asociaciones profesionales de jueces y magistrados son asociaciones cuyo contenido básico e irrenunciable, sin perjuicio de ciertas limitaciones que por su especialidad –al igual que para partidos políticos o sindicatos, por ejemplo- puedan imponerse, hay que encontrarlo en lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución.”

sindicatos²⁹, siendo esta una limitación acertada por cuanto que persigue la independencia de los jueces y magistrados. Se trata de una norma que representa una excepción a la regla general en materia de libertades y derechos fundamentales y, por lo tanto, de interpretación restrictiva pero que, como hemos señalado, aparece justificada por su finalidad. La conducta de la afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleo o cargos a su servicio, tiene también relevancia disciplinaria, por lo que, de darse, sería tipificada como falta muy grave del art. 417.2 de la LOPJ.

El derecho de asociación de jueces y magistrados se regula en el capítulo IV del Título II de la LOPJ³⁰, recogiendo el art. 401 de la LOPJ, que, de acuerdo con el art. 127 de la CE, se reconoce el derecho de libre asociación profesional de jueces y magistrados integrantes de la Carrera judicial³¹, sin que se pueda afiliarse a más de una asociación. Solo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de jueces y magistrados en el servicio activo. Es pues esta, la carrera judicial, la que indica el ámbito subjetivo de las asociaciones profesionales, y esto por delimitación del derecho constitucional del que a su vez se infiere que el ámbito nacional de las asociaciones profesionales no deviene del ámbito objetivo de su actuación sino del subjetivo de su integración.

Las asociaciones de jueces y magistrados tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Dichos fines ya se limitan en el texto legal teniendo como “fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general³². No podrán llevar

²⁹ En el mismo sentido se expresa el art. 395 LOPJ. Por otro lado, el art. 1.4 de la LOLS (Ley Orgánica de Libertad sindical) dice que “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Constitución, los Jueces, Magistrados y Fiscales no podrán pertenecer a sindicato alguno mientras se hallen en activo”.

³⁰ *Vid.* También el Acuerdo de 28 de febrero de 2011 (BOE de 18 de marzo) del Pleno del CGPJ por el que se aprueba el Reglamento 1/2011 de Asociaciones judiciales profesionales.

³¹ Sobre el derecho de Asociación de Magistrados y Jueces no pertenecientes a la Carrera Judicial, ya tuvo oportunidad de pronunciarse el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de marzo de 2003 (Recurso 510/2001) (RJ 2003\3062), en la que dejó establecido que los magistrados suplentes y jueces sustitutos ejercen su función de forma temporal, pero mientras la ejercen gozan del derecho de asociarse profesionalmente.

³² Sobre el tema de las funciones de las Asociaciones Judiciales *Vid.* MARÍN CASTÁN, F., “Funciones de las Asociaciones de Jueces y Magistrados”, *Poder Judicial número V, especial*, p. 67; en la misma revista, BELLOCH JULBE, J.A., “Notas sobre el Asociacionismo...”, *op. cit.* p. 35 y siguientes y MAZA MARTIN, *Asociaciones de Jueces y Magistrados* p. 71 y siguientes.

a cabo actividades políticas ni tener vinculación con partidos políticos o sindicatos” (art. 401.2º LOPJ). También se limita la extensión territorial de las asociaciones, señalándose que tendrán ámbito nacional, aunque podrán tener secciones coincidentes con el territorio de un Tribunal Superior de Justicia (art. 401.3º LOPJ), y han de inscribirse en un registro del CGPJ al que incorporarán una copia de los estatutos, que deberán ajustarse a los requisitos exigidos en el art. 401.7º LOPJ³³.

Hay que precisar que cuando la Ley Orgánica habla del ámbito nacional de la asociación, no se predica en relación con el ámbito objetivo de su actuación sino con el subjetivo de su integración. Lo que el legislador pretende no es otra cosa que la constitución de asociaciones amplias de carácter nacional, y por ello mismo aunque disfrutarían del carácter de asociaciones nacionales aquellas asociaciones de una sola categoría de la Carrera Judicial o circunscrita a determinados destinos judiciales u órganos judiciales, o a determinadas especialidades, éstas no satisfarían la condición legalmente requerida de que sean asociaciones de jueces y magistrados en el sentido y con el alcance subjetivo general que requiere la Ley Orgánica.

3. Derecho a participar en los órganos de gobierno interno del Poder Judicial

Los jueces y magistrados son directamente órganos gubernativos y, a la vez, participan en los órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales, siendo electores y elegibles para el CGPJ, las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y determinados Decanatos.

En lo que se refiere al CGPJ, es el art. 122 de la CE el que prevé que de los veinte miembros que han de componer este órgano, doce serán jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, cuyo procedimiento de selección

³³ Las menciones que han de contener los estatutos de las Asociaciones de Jueces y Magistrados son las siguientes: nombre de la asociación; fines específicos, organización y representación de la asociación, su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos, régimen de afiliación, medios económicos y régimen de cuotas, formas de dirigir los cargos directivos de la Asociación.

será previsto por Ley Orgánica, y dicha previsión constitucional se contiene en el artículo 566 de la referida LOPJ.

Por lo que se refiere a la composición de las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia habremos de estar a lo dispuesto en los artículos 149-151 LOPJ, y asimismo a los artículos 1 y 18 a 23 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio de los Órganos de Gobierno de los Tribunales. Podemos distinguir entre miembros natos³⁴ y miembros electivos. En el caso de las Salas de Gobierno de los TTSSJJ, los Presidentes de dichos órganos y los Presidentes de las Salas en ellos existentes, y los Presidentes de las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma. Son miembros electores todos los magistrados designados en las Salas del Tribunal a que se refiera la elección, así como los magistrados y jueces destinados en los órganos jurisdiccionales sitos dentro del ámbito territorial de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia. Y son elegibles los mismos electores salvo que se trate de miembros natos de las Salas de Gobierno por razón de su cargo. Se precisa para tomar parte en esta elección estar en servicio activo y haber sido nombrado, más no es necesario haber tomado posesión del órgano judicial para el que se ha sido nombrado.

El legislador de 1994 aumentó la composición de las Salas de Gobierno de los TSJ, incorporando a ella a los Presidentes de las AP y los jueces decanos liberados, con lo que se potencia la representación de los órdenes civil y penal, frente a las carencias de la situación previa. Pero, para mantener la línea “democratizadora” de la Ley de 1985, aumenta el número de los miembros directa “aunque corporativamente” elegidos. Así mismo y para los casos en que la Sala de Gobierno alcance unas dimensiones, que obstaculicen su operatividad³⁵, se crea una Comisión Permanente integrada por seis miembros, tres natos y tres electos, y de la que formará parte en todo caso el Decano

³⁴ Miembros natos serán los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia nacional, y los presidentes de las Salas en ellos existentes.

³⁵ Es decir, cuando el número de miembros exceda de diez, y la operatividad se dificulte, aunque sólo sea por la dificultad de reunir a todos los miembros sin menoscabo de las funciones jurisdiccionales.

liberado³⁶ (art. 149 LOPJ). Por su parte, la reforma de 2003 ha introducido un apartado 4º para reconocer expresamente al Secretario de Gobierno (del TS, de la AN y de los respectivos TTSSJJ) como Secretario de la Sala de Gobierno.³⁷

Por lo que se refiere a los jueces decanos, en las poblaciones donde haya diez o más Juzgados se podrá elegir y ser elegido Juez Decano por mayoría de tres quintos. Si no se obtuviere dicha mayoría en la primera votación bastará la mayoría simple en la segunda, resolviéndose los empates a favor de quién ostente mejor puesto en el escalafón (art. 166 LOPJ)³⁸.

Por otro lado, ya hemos señalado anteriormente que todos los presidentes de las Salas de Justicia y los jueces, son órganos de gobierno de sus respectivos órganos jurisdiccionales, y sobre ellos y de conformidad con el art. 165 de la LOPJ ejercen la dirección e inspección de todos los asuntos, adoptando las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje, ejerciendo dentro del marco legal las funciones disciplinarias sobre el personal adscrito al órgano judicial, así como sobre los profesionales que se relacionan con el Tribunal³⁹. Tras la reforma operada en la LOPJ por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre, por la que se redactó completamente el libro VI de dicha ley, se han suprimido las facultades gubernativas de los Presidentes de las

³⁶ La coordinación entre el Pleno y la Comisión tiene lugar a través de un método de dación de cuenta, haciéndose también expresa referencia a la posibilidad de una cierta modalidad de avocación.

³⁷ Hay que tener en cuenta que tras la LO 19/2003, el Secretario de Gobierno es el máximo responsable de la organización de la oficina judicial y a tal fin el art. 153.2 LOPJ le reconoce legitimación para instar la reunión de la Sala de Gobierno con el objeto de tratar cuestiones que afecten a oficinas judiciales o a secretarios judiciales que de él dependan, pues, en este caso, el Secretario de Gobierno tendrá voto en el acuerdo que pueda llegar a adoptarse (art. 153.2 LOPJ). Ahora bien, para evitar colisión de criterios entre la competencia gubernativa o judicial que corresponde a jueces y magistrados y la organizativa y funcional que compete al Secretario de Gobierno, es claro que en cuanto miembro de la Sala está vinculado en su esfera de actuación por los criterios que se adopten, y por razón de jerarquía descendente, también vinculará el Acuerdo de la Sala de Gobierno al resto de los Secretarios que de aquél dependan, cualquiera que fuere la Administración que haya propuesto y designado al Secretario de Gobierno. Con ello se pone de manifiesto la superior dirección de la oficina judicial que compete a las correspondientes Salas de Gobierno.

³⁸ El procedimiento electoral de Juez Decano se regula en los artículos 64 y 72 a 80 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de Tribunales, aprobado por Acuerdo del CGPJ de 26 de julio de 2000 (BOE nº 216 de 8 de septiembre de 2000; corrección de errores en BOE nº 237 de 3 de octubre).

³⁹ Sobre las Facultades inspectoras véanse los artículos 174 y 175 de la LOPJ, también y para lo que se denomina policía de estrados respecto de los intervinientes en el Tribunal que no sean Abogados o Procuradores, los artículos 190-195 de la LOPJ, y para el caso de que sean abogados y procuradores los artículos 552-557 del mismo texto legal.

Salas de Justicia y de los jueces sobre el personal al servicio del órgano judicial, disponiendo actualmente de dichas competencias el Ministerio de Justicia y los órganos que se determinen por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales (art. 539 de la LOPJ)⁴⁰.

4. Las asociaciones de jueces y el derecho de huelga

4.1. Las asociaciones de jueces y su participación en la vida política judicial

El asociacionismo judicial consagrado en el artículo 127 de la CE constituye, con la excepción de las asociaciones empresariales aludidas junto con los sindicatos en el art. 7 de la CE, la única concreta modalidad asociativa que ha merecido una singular consagración constitucional. Por tanto, hay que entenderlas diferenciadas por un lado de los partidos políticos y de los sindicatos; y por otro lado, de los colegios profesionales que regula la Constitución en el artículo 36, presentando además peculiaridades respecto de las restantes asociaciones.

Dicho esto, hemos de recordar con SERRA CRISTOBAL⁴¹ que “en aras a la salvaguardia de tal independencia e imparcialidad – de los jueces y magistrados-, a priori existe una convicción sociopolítica generalizada de que el juez debe abstenerse de involucrarse en actividades de naturaleza política”. Por ello no se permite a un Juez la afiliación a un partido político o sindicato, y está constitucionalmente previsto el asociacionismo judicial, en el que las connotaciones políticas son de sobra conocidas, razón por la cual este autor entiende que “el asociacionismo constituye el grado inferior, en cuanto a implicación política, frente a la pertenencia a un sindicato o partido político”⁴². Por nuestra parte podemos concluir que el asociacionismo judicial se ha

⁴⁰ Cfr. con el art. 464 de la LOPJ anterior a la reforma de la LO 19/2003.

⁴¹ SERRA CRISTOBAL, R., “El derecho de Asociación de los Jueces: Asociacionismo profesional y asociación del juez a asociaciones no profesionales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 83, mayo-agosto 2008, p. 116.

⁴² SERRA CRISTOBAL, R., *op. cit.* Pág. 118.

establecido constitucionalmente como el mecanismo de agrupación de jueces y magistrados en defensa de los intereses de la judicatura.

En lo que se refiere a la situación europea sobre la materia, en Alemania existe la Asociación Federal de Jueces (*Deutscher Richterbund*), que agrupa a un total de 25 asociaciones judiciales y que, según se dice, es independiente de cualquier partido político. En Francia se produjo la transformación del asociacionismo en sindicalismo, pues se consideró que la estructura sindical servía mejor a la defensa de los intereses profesionales. En Italia, hasta el año 2005 no había prohibición legal respecto a la posibilidad de afiliarse a partidos políticos o sindicatos⁴³. Y, por último, en Gran Bretaña no hay asociaciones de jueces, por lo que se entiende que cualquier reivindicación referida a las condiciones del servicio debe ser defendida y solventada por el gabinete del *Lord Chancellor*.

Por lo que se refiere a España, es el artículo 127 de la CE el que, junto a la prohibición de los jueces de pertenecer a partidos políticos y sindicatos, hace referencia al asociacionismo judicial. Este precepto fue muy debatido durante la elaboración de la carta Magna, la prohibición de los jueces de pertenecer a partidos políticos fue lo que apareció en primer lugar en el borrador, mientras que la prohibición de pertenecer a sindicatos se introdujo por la Comisión Constitucional del Congreso. Por último, fue una enmienda transaccional *in voce* del diputado Sr. Roca la que abrió la posibilidad de que fuera una futura ley la que estableciera el sistema y modalidad de asociación profesional de los jueces, magistrados y fiscales, así es como acabó resultando el artículo 127 CE⁴⁴.

⁴³ El artículo 98.2 de la Constitución Italiana dice que “se podrán establecer por ley limitaciones al derecho de inscribirse en los partidos políticos para los magistrados”. El legislador no hizo uso de esta opción hasta el año 2005 mediante Decreto Legislativo posteriormente modificado por la Ley 269/2006 en el sentido de prohibir “la inscripción o la participación sistemática y continuada en un partido político o la directa colaboración en la actividad de sujetos operantes en el sector económico y financiero, que puedan condicionar el ejercicio de las funciones o comprometer la imagen del magistrado”.

⁴⁴ *Vid.* GALLEGO MORALES, A., y MONEREO PEREZ, J. L.; “La asociación profesional y el derecho de huelga de jueces, magistrados y fiscales”, en MONEREO PEREZ y otros (coords.): *Comentario a la Constitución Socio-económica de España*, Granada 2002, Ed. Comares, p. 1161.

Las asociaciones de jueces y magistrados “podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la justicia en general. No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculación con partidos políticos o sindicatos” (art. 401.2 LOPJ). No obstante “nada es tan próximo a la actividad sindical como la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos. De hecho, no se ha dudado en afirmar que las asociaciones judiciales tienen una innegable vertiente sindical”⁴⁵. En definitiva, está bastante extendida la convicción de que *de facto* se trataría de “sindicatos con régimen especial”⁴⁶, o de que su cometido funcional es materialmente sindical (defensa de los intereses profesionales). Lo que resulta incuestionable, al margen de la posible naturaleza de las asociaciones profesionales, es que las mismas son para los jueces y magistrados “el instrumento fundamental a cuyo través resulta posible para ellos la actualización del vector promocional de la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos incorporado en los artículos 9 y 23 de la CE, toda vez que pesa sobre estos colectivos la interdicción de pertenencia a los partidos políticos y de los sindicatos. De modo que tales asociaciones profesionales también han de contribuir a la realización de la idea participativa, compensando la imposibilidad de acudir a otros canales de los que expresamente se hallan privados”⁴⁷.

En la misma línea argumental BELLOCH JULBE⁴⁸ entiende que el movimiento asociativo judicial es una nueva especie del derecho de asociación llena de peculiaridades, que responde a la necesidad de colmar el derecho constitucional de jueces y magistrados a participar directamente en la vida política a través de los grupos en que como ciudadanos se integran⁴⁹. El

⁴⁵ SERRA CRISTOBAL, R., “*El derecho de Asociación de los Jueces: Asociacionismo...*”, *op. cit.* p. 125. *Vid* en el mismo sentido RODRIGUEZ-PIÑERO ROYO, M. C., “La Huelga de los jueces”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 2, febrero de 2009, p. 53.

⁴⁶ OJEDA AVILES, A. “Límites constitucionales al derecho de huelga de jueces, magistrados y fiscales”, en *Jueces para la Democracia nº 16-17*, 1992, p. 138, y en *Actualidad Laboral nº 6/8* de 14 de febrero de 1993, pp. 87-92.

⁴⁷ MONEREO PEREZ en GALLEGO MORALES, A. y MONEREO PEREZ, J. L.; “La asociación profesional y el derecho de huelga...”, *op. Cit.* p. 1172.

⁴⁸ BELLOCH JULBE, J.A., *Jueces y derecho de huelga, op.cit.*, p. 133.

⁴⁹ Por otro lado, la CE y la LOPJ sólo se refieren a las asociaciones profesionales de jueces y magistrados, pero nada impide que un juez pueda solicitar su admisión en una asociación no profesional. En este sentido se puede ver la LO 1/2002 reguladora del derecho de asociación

alejamiento del juez de la política y, por ende, el de las asociaciones judiciales de actividades de carácter político o sindical viene a garantizar, entre otras cosas, la imagen de independencia que debe acompañar a la justicia. Coadyuva a salvaguardar una imagen del poder judicial en el que la sociedad ha depositado su confianza, de unos jueces que son los garantes últimos de sus derechos y pieza insustituible del Estado de Derecho.

Pero lejos de mantener a los jueces alejados de los asuntos políticos las asociaciones judiciales han servido precisamente para permitir a los jueces inmiscuirse en un terreno que su estatuto profesional les veta. Por ello BELLOCH JULBE entiende que “las Asociaciones Profesionales deben limitar su función de instrumento fundamental de participación en la vida política a la que podríamos denominar -vida política judicial- no entrando más que en aquellos aspectos que realmente resultan inseparables de cualquier concepto racional o razonable de Poder Judicial, en particular la teoría de los derechos y libertades fundamentales, no abarcando fuera de sus concretos aspectos otras facetas de la llamada política general”⁵⁰. Desde esta óptica, hay que entender que el artículo 127 de la CE tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales ante las diversas opciones políticas globales que se proyectan tanto en los partidos políticos como en los sindicatos. Por tanto, la limitación del artículo 127 de la CE constituiría una prohibición referida a jueces y magistrados considerados como individuos aislados, y no como colectivos asociativos y además, referida al ejercicio de la función jurisdiccional. Y el verdadero motivo de esta limitación no puede ser otro que la doble condición de los jueces, de los asociados a esa modalidad específica de asociación que, por un lado, supone que los jueces son funcionarios y por otro son integrantes de un poder del Estado.

A la vista de lo expuesto, las asociaciones profesionales pueden ser entendidas como el instrumento fundamental para la participación de los jueces

que, al referirse a la capacidad para asociarse, simplemente señala que “los Jueces, Magistrados y Fiscales habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales”, (art. 3.d). Por lo tanto, no hay ninguna limitación adicional para jueces y magistrados en lo que se refiere al derecho de asociación, más allá de lo que se ha prohibido por nuestra Constitución.

⁵⁰ BELLOCH JULBE, J.A., *op. Cit.* p. 133.

en la vida política judicial y, por lo tanto, pueden ser el cauce idóneo para la defensa de los intereses de sus asociados. Ahora bien, dicho esto, la cuestión no estaría en la legitimidad o no de las asociaciones profesionales para la defensa y promoción de esos intereses, sino que el problema radicaría en qué instrumentos son susceptibles de ser utilizados por las asociaciones, por los jueces, para que el derecho no carezca de contenido.

4.2. La polémica en torno al derecho de huelga de jueces y magistrados

Al hablar del derecho de huelga de los jueces y magistrados, abordamos una polémica de profundas raíces que algún autor denomina “caso especial”⁵¹, pues, “los jueces como colectivo y la huelga como fenómeno jurídico” en nuestra experiencia y en nuestra cultura, también jurídica, casaban mal.⁵² Hablar de huelga de jueces parecía algo extraordinario, a pesar de que ya hemos vivido alguna, disfrazada de reunión simultánea de Juntas de Jueces el 21 de noviembre de 2008, y posteriormente otra huelga que tuvo lugar el 14 de noviembre de 2012, y que según datos del CGPJ fue seguida por un 23’57 % de jueces. Por otro lado, el derecho de huelga de los jueces ha sido siempre y hasta nuestros días un debate de poco consenso y con poca proyección mediática, aunque esto último si ha cambiado radicalmente.

Todo esto requiere que, en este tema que nos ocupa, y como hace PEREZ BENITEZ⁵³ adoptemos algunas prevenciones, entendiendo que hace tiempo que se abandonó el paradigma de la existencia de una única solución correcta, y por tanto, no es cierto que cuando dos juristas discuten sobre una solución, aportando respuestas divergentes, necesariamente uno esté equivocado y el otro resulte amparado por la letra y el espíritu de la ley. Y de la misma forma, hemos de considerar que, tampoco la falta de una prohibición expresa en la norma fundamental es argumento de peso para apoyar el ejercicio del derecho

⁵¹ GONZALEZ DE LA ALEJA, R. *La Titularidad del Derecho de Huelga. En especial en la Función Pública: Perspectivas jurídico críticas.*, Ed. Comares. Granada 1999, p. 354 y ss.

⁵² RODRIGUEZ-PIÑERO ROYO, M. C., *La Huelga de los jueces... op. Cit.*, pág. 48.

⁵³ PEREZ BENITEZ, J. J., “Jueces y Huelga” *La Ley* nº 225 de 5 de febrero de 2009, p. 1.

de huelga por los jueces. La tesis de que, en materia de derechos fundamentales, todo lo no prohibido ha de resultar permitido, es extraordinariamente débil. Desde estas consideraciones y prevenciones podemos iniciar el análisis de la cuestión.

En primer lugar, hay quien mantiene que, al hablar del derecho de huelga de jueces, existe un vacío normativo, “si se entiende por él la inexistencia de una disposición específica, constitucional o legal, sobre esta materia”⁵⁴, sin que esto signifique que el ordenamiento jurídico “no pueda ofrecer una respuesta normativa que explique el aparente vacío dejando de ser tal.” Por el contrario, otros autores como PEREZ ROYO⁵⁵ mantiene que no hay “ningún vacío en el ordenamiento español respecto del derecho de huelga de jueces y magistrados. Hay mucho más que una prohibición expresa. La huelga de un juez o magistrado es la negación de su propia condición como poder del Estado”.

Como ya he señalado, es el artículo 28 de la CE el que concede el derecho de huelga a los trabajadores, y es una cuestión pacífica para la doctrina y la jurisprudencia que dentro de este término se incluyen los funcionarios y por lo tanto están legitimados para el ejercicio del mencionado derecho⁵⁶. Así mismo el derecho de huelga es considerado como un derecho social⁵⁷ y por lo mismo “instrumento para la consecución de los fines que persigue hasta el punto de que esos fines pueden dar sentido y convertirse en instrumento de otros mandatos constitucionales, como la igualdad y participación social, debidamente promovidas por los poderes públicos a las que hace referencia el artículo 9.2 de la propia Constitución Española”⁵⁸.

Hasta la Ley General de Publicidad de 11 de noviembre de 1988 no se dispuso de una primera referencia legal expresa a la huelga de los funcionarios⁵⁹.

⁵⁴ CAMARA VILLAR, G. “El tercer poder del Estado amenaza con la huelga”, *Diario La Opinión de Granada*, 16 de enero de 2009.

⁵⁵ PEREZ ROYO, J., *Burdo fraude de Ley*, diario el País, sábado 17 de enero de 2009.

⁵⁶ *Vid.* entre otros MONEREO PEREZ, J.L. “Límites subjetivos del derecho de huelga: algunas reflexiones críticas”, *Relaciones Laborales, Tomo 1993-II*, pp. 89-113.

⁵⁷ MONEREO PEREZ lo denomina “derecho social fundamental de libertad”, en “*La Huelga...*” *op. Cit.* p. 1058.

⁵⁸ LOPEZ MARTIN DE LA VEGA, R. *La huelga de funcionarios públicos y el código penal*, Ed. Bomarzo, Albacete 2005, p. 155.

⁵⁹ Sobre el derecho de huelga de los funcionarios públicos, *Vid.* por todos a CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J. *El derecho de Huelga de los funcionarios públicos*, Ed. Thomson- Aranzadi, Madrid 2006.

Hoy el artículo 15. c) del Estatuto Básico del Empleado Público⁶⁰, reconoce expresamente a los empleados públicos el siguiente derecho individual que se ejerce de forma colectiva: “el ejercicio de la huelga, con la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”. El Estatuto básico del empleado público se aplica al personal funcionario y laboral de las Administraciones Públicas, y en lo que pueda a su personal laboral incluidos en su ámbito de aplicación, teniendo carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación⁶¹. Sin embargo, esta ley recoge expresamente que como “...c) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia” disponen de legislación específica propia, “este Estatuto sólo se aplicará directamente cuando así lo disponga su legislación específica” (art. 4. c. RDL 5/2015). En ningún precepto de la LOPJ hay la más mínima referencia al ejercicio de la huelga para jueces y magistrados ni remisión alguna al Estatuto básico o cualquier otra norma que pudiera regular este derecho.

A la hora de abordar el problema hemos de recordar como hizo SOLDEVILA⁶², que “se ha llegado a negar que jueces y magistrados sean funcionarios, habida cuenta la naturaleza del cometido que desempeñan, como titulares de un poder del Estado y la imprescindible nota de independencia que el mismo exige, que es, conceptualmente incompatible con la configuración del juez como funcionario público, por definición dependiente de una organización administrativa”. Esta negación pone de manifiesto la doble naturaleza de los jueces y magistrados como trabajadores pertenecientes a una organización administrativa y como titulares y ejercientes de la potestad jurisdiccional. Es por ello, que “el problema técnico surge del difícil equilibrio entre la laboralidad originaria del derecho de huelga y la participación funcional en uno de los poderes del Estado”⁶³. Esta doble naturaleza del juez funcionario y del juez titular

⁶⁰ Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

⁶¹ Art. 2, apartados 1 a 5 del RDLegislativo 5/2015

⁶² SOLDEVILA FRAGOSO, S., “Derechos de Huelga de Jueces y Magistrados”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 7, 1993, p. 414.

⁶³ SANCHEZ PEGO, F.J., La huelga en la función pública y las huelgas judiciales, *Documentación Laboral* nº 42, 1992, p. 96.

del poder del Estado es la que planea a la hora de abordar la problemática del derecho de huelga de los jueces y magistrados, debiendo de entender que una faceta no anula o hace desaparecer a la otra.

Como punto de partida dejemos dicho que el derecho de huelga es un derecho fundamental, siendo la norma general que todos los ciudadanos tienen derecho a su ejercicio y que las restricciones al mismo tendrán carácter excepcional y motivado. Dicho esto y para justificar que los jueces y magistrados no pueden ejercer ese derecho, en un primer momento se argumentó que la titularidad del derecho de huelga no reside en las personas físicas individuales sino en los sindicatos, pues estos carecerían de sentido si no tuvieran la exclusividad para convocar todas las huelgas, por ello se decía que al prohibir el artículo 127 de la Constitución la sindicación de los jueces y magistrados, se estaría prohibiendo por esta vía el derecho de huelga de los mismos. Esta cuestión fue abordada por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de abril de 1981 (RTC 1981\11) en la que definió el derecho de huelga “como un derecho de titularidad individual, aunque de ejercicio colectivo” (FJ nº 11), distinguiendo el tribunal entre la titularidad del derecho, que únicamente corresponde a los trabajadores y las facultades que integran el mismo que corresponderían tanto a los trabajadores individuales como a los sindicatos⁶⁴.

Hay que señalar que el artículo 28.2 CE se refiere específicamente a los trabajadores, personas físicas como titulares del derecho de huelga, sin que el precepto haga referencia alguna a las organizaciones sindicales. En definitiva, el artículo 28 de nuestra Carta Magna consagra en su número 1 la libertad sindical y en su número 2 el derecho de huelga, de manera autónoma, como dos derechos fundamentales con sede propia y distinta, sin que el derecho de huelga como instrumento de defensa haya de estar vinculado de forma exclusiva a los sindicatos, es decir los sindicatos pueden convocar una huelga, pero para convocar una huelga no son imprescindibles los sindicatos⁶⁵.

⁶⁴ Sobre la titularidad individual y el ejercicio colectivo del derecho de huelga *Vid.* LOPEZ MARTIN DE LA VEGA, R. *La huelga de funcionarios... op. Cit.*, pp. 158 y siguientes.

⁶⁵ OJEDA AVILES, A. “Límites constitucionales al derecho de huelga de jueces, magistrados y fiscales”, en *Jueces para la Democracia nº 16-17*, 1992, pp. 136-137. *Vid.* mismo trabajo en *Actualidad Laboral nº 6/8* de 14 de febrero de 1993, pp. 87-92.

Por otro lado, la LOPJ, en su artículo 496 establece que los funcionarios tienen distintos derechos colectivos, en los términos establecidos por la Constitución y las Leyes, recogiendo en el apartado d) del precepto el derecho “de huelga, en los términos contenidos en la legislación general del Estado para funcionarios públicos, garantizándose el mantenimiento de los servicios esenciales de la Administración de Justicia”. Ahora bien, este precepto se encuadra en el capítulo I del Título IV, dedicado a los derechos, deberes e incompatibilidades, del Libro VI de la LOPJ, que se ocupa de los “Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia y de otro personal”, es decir, del personal al servicio de la Administración de Justicia, excluyéndose por tanto a los jueces, magistrados y secretarios judiciales⁶⁶. No obstante, esto no significa que el legislador haya querido privarles de ese ejercicio, puesto que como señala el TC, el ejercicio de un derecho fundamental no depende del desarrollo legislativo que del mismo se haga ya que las normas constitucionales en las que se encuentran recogidos son directamente invocables ante los tribunales ordinarios de justicia, siendo título suficiente para su ejercicio⁶⁷.

Otra cuestión a destacar es que el derecho de huelga no tiene carácter ilimitado pudiendo el legislador prohibirlo o imponerle limitaciones o condiciones para su ejercicio.⁶⁸ Ahora bien, la cuestión no es si los jueces y magistrados son titulares de los derechos fundamentales que la Constitución consagra, que lo son, sino a qué límites se hallan éstos sometidos, dónde se hallan contemplados tales límites, cómo operan, con qué criterios han de ser interpretados y, sobre todo, con qué limitaciones han de ser aplicados tales límites.⁶⁹

⁶⁶ Cfr. Art. 470 LOPJ.

⁶⁷ Vid. Fundamento jurídico Número 7 de la STC 8 abril de 1981.

⁶⁸ Es el caso de la policía (LO 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado Art. Sexto número “8. *Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios*”) y del personal militar (Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas Es el artículo 7 dedicado a la *neutralidad política y sindical* el que señala en su apartado 2, párrafo segundo que “*Los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán recurrir a los medios propios de la acción sindical, entendida como negociación colectiva, adopción de medidas de conflicto colectivo y ejercicio del derecho de huelga. Tampoco podrán realizar acciones sustitutivas o similares a este derecho, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas*”).

⁶⁹ AGUIAR DE LUQUE, L., “Poder judicial, estatuto del juez y libertad de expresión”, en Alessandro PIZZORUSSO (Coord.): *Libertad de manifestación de pensamiento y jurisprudencia*

4.2.1. Limitaciones del derecho de huelga de jueces y magistrados

Entiende OJEDA AVILES⁷⁰ que “aplicar al derecho de huelga de jueces, magistrados y fiscales los límites que le son propios abarca una parte, quizá la principal, de la problemática en torno a ese fenómeno. Hay problemas sucesivos, pero asimismo importantes, como es el de controlar la legalidad de las huelgas de este personal. *¿Quid custodiat custodes?*, podríamos interrogarnos. Aunque se nombren servicios esenciales y se cumplan escrupulosamente, si los magistrados de la Audiencia Nacional van a la huelga y les compete a ellos declarar su licitud o ilicitud ¿no vendrán, con razón, recusados para tal menester?”. Por otro lado, otra parte de la doctrina entiende que una primera limitación constitucionalmente implícita sería la de que no caben huelgas judiciales “políticas”, lo que supondría que “las Asociaciones Profesionales no pueden pretender hacer uso de tal instrumento como forma legítima de articular su –participación en la vida política judicial- ni, en consecuencia, como medio de presión, encaminado a favorecer o imponer su propio modelo de política judicial”⁷¹.

Otro de los argumentos que se han utilizado para razonar la imposibilidad del ejercicio de la huelga por los jueces y magistrados es la necesidad permanente de sus servicios. Sin duda alguna la labor y función que desarrollan el personal juzgador es de una importante trascendencia para toda la sociedad. Pero entonces no se podría entender que al personal funcionario de las oficinas judiciales si se les reconozca el derecho de huelga, por cuanto que la misma también impediría la prestación del servicio de la administración de justicia, habida cuenta que su inactividad paraliza plenamente el funcionamiento de los juzgados. Por ello, aquellos que mantienen la posición de la posibilidad del ejercicio de la huelga por jueces y magistrados señalan que es precisa una

constitucional: Doctorado de “Justicia Constitucional y Derechos fundamentales”, Valencia 2005, Ed. Tirant Lo Blanch, p. 273.

⁷⁰ OJEDA AVILES, A. “Límites constitucionales al derecho de huelga...”, *op. Cit.*, p. 139. Vid mismo trabajo en *Actualidad Laboral* nº 6/8 de 14 de febrero de 1993, pp.. 87-92

⁷¹ BELLOCH JULBE, J.A., *Jueces y derecho de huelga*, *op. Cit.*, p. 134.

completa y detallada regulación de los servicios mínimos necesarios, pero que no cabría imposibilitar el ejercicio del derecho. No obstante, hemos de recordar que el personal destinado en las oficinas judiciales no es titular del Poder Judicial.

Por último, los jueces y magistrados son titulares de un poder del Estado, el Poder Judicial, y son Poder Judicial todos y cada uno de los jueces y magistrados considerados individualmente cuando ejercen jurisdicción. Desde este punto de vista del Juez como titular de un poder del Estado parece inadmisibile que pueda ejercitar el derecho de huelga, pues el ejercicio de la misma para poder hacer efectivas sus pretensiones relativas a la determinación de sus condiciones de trabajo conlleva una situación de dependencia, ya que la huelga reivindicativa se ejercita por el subordinado respecto de su empleador⁷². Otra cuestión distinta es la realidad constatada de esa relación de dependencia por cuanto existe la incidencia del poder ejecutivo en los ingresos económicos de jueces y magistrados, y por lo tanto “es notablemente distinto el trato que reciben los titulares de los otros poderes del Estado, parlamentarios y miembros del gobierno, fijando unos sus propias retribuciones y proponiendo los otros las mismas, directamente a las Cortes, y efectuando ellos materialmente el pago”.⁷³

Por su parte, PEREZ ROYO⁷⁴ mantiene que el derecho de huelga de un poder del Estado es algo constitucionalmente impensable, en su opinión “de los poderes del Estado son portadores personas físicas que tienen que tener la condición de ciudadanos. Hay que ser ciudadano español para ser presidente

⁷² CAMARA VILLAR, G. *El tercer poder del Estado amenaza... op. Cit.* El profesor Cámara indica que “el caso de los jueces es distinto. No se trata aquí ni de trabajadores por cuenta ajena ni de personas que estén en una relación “de especial sujeción” ante la Administración de Justicia, sino de personas que son portadoras de un poder del Estado. Y lo son no como colectivo, sino singularmente todos y cada uno de los mismos... Por consiguiente, por mucho que estiremos el concepto y, aunque evidentemente los jueces trabajen como profesionales de la Administración de Justicia (probablemente muchos de ellos más de lo que sería razonable exigirles), no son ni mucho menos trabajadores que tengan que defender sus intereses frente a un empleador, sino un poder del Estado independiente de cualquier otro poder. Precisamente por ello no podrán desempeñar otros cargos públicos mientras estén en activo ni pertenecer a partidos o sindicatos, si bien pueden canalizar sus reivindicaciones profesionales a través de su modalidad específica de asociación profesional (art. 127 de la Constitución)”. En su opinión, si los jueces acuden a la huelga no ejercitan un derecho fundamental, sino que lo que hacen es abandonar temporalmente el ejercicio del poder jurisdiccional del que son portadores por mandato constitucional, dejando en el vacío ese concreto poder del Estado.

⁷³ SOLDEVILA FRAGOSO, S., *Derechos de Huelga de Jueces y Magistrados, op. cit.*, p. 416.

⁷⁴ PEREZ ROYO, J., *Burdo fraude de Ley*, diario el País, sábado 17 de enero de 2009.

del Gobierno o ministro, o diputado o senador o juez o magistrado. Pero una vez que un ciudadano se convierte en portador de un poder del Estado, es esta perspectiva y no la condición de ciudadano la determinante para la titularidad y el ejercicio de los derechos fundamentales”, y entiende este autor que el primer mandato, que contiene la Constitución para todos los poderes del Estado, es que el poder no puede dejar de ser ejercido, es decir ha de haber continuidad en el ejercicio del mismo, y esta es una de las premisas sobre las que descansa el Estado en cuanto forma de organización del poder. Por ello considera que los jueces y magistrados son conocedores de que no pueden ejercer el derecho de huelga, puesto que no son titulares del mismo y porque sería incompatible con su propia condición de juez, entendiéndose que “están recurriendo a –tretas- para convocar la huelga obviando el control de las juntas de gobierno de los tribunales superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y del Consejo General del Poder Judicial, que constituyen un burdo fraude de ley, ya que una asamblea de jueces no es una asamblea de trabajadores de las que se contempla en el Real Decreto-ley 17/1977”.

Por último y a modo de conclusión, recordemos que el TC en su ST de 8 de abril de 1981 (FJ nº 12) concretaba que el art. 28 de nuestro texto constitucional no es de aplicación a los llamados trabajadores independientes, auto-patronos o profesionales, es decir no son trabajadores por cuenta ajena. Y es que esta concepción sería de aplicación a jueces y magistrados si tuvieran una dependencia exclusiva del CGPJ en todo lo que se refiere a su estatuto personal y asumiendo este órgano de conformidad con el artículo 122 de la CE más competencias y específicamente las que afectan al pago de sus retribuciones, haciéndolas efectivas e incluyendo la facultad de propuesta de las partidas que se consideren necesarias para su aprobación por las Cortes Generales en la correspondiente ley de presupuestos⁷⁵. En definitiva, de lo que

⁷⁵ El supuesto de una autonomía presupuestaria del CGPJ con competencias plenas en la materia, podría ser criticado desde la óptica que esta autonomía escaparía del control parlamentario. Y no hemos de olvidar que de la gestión de los fondos públicos se deriva una responsabilidad política basada en las competencias que el artículo 97 de la CE residencia de forma irrenunciable en el Gobierno de la Nación. Por ello podría pensarse que al concebirse el CGPJ como un órgano políticamente irresponsable no puede exigirse la misma, quebrando un principio general del sistema parlamentario, y conformándose un Estado dentro de otro Estado. Ante esta situación y aunque no está previsto constitucionalmente un mecanismo que permita a

se trata aquí no es de la prohibición del ejercicio del derecho de huelga para jueces y magistrados, sino de la imposibilidad de aplicación del artículo 28 de la Constitución a los mismos.

4.2.2. Posición del CGPJ

Llegado este punto hemos de hacer mención a los Acuerdos Adoptados por el Pleno del CGPJ en sesión extraordinaria del día 9 de febrero de 2009, y reiterados por la Comisión Permanente del CGPJ en su reunión de 13 de noviembre de 2012 con motivo de la Huelga convocada para el 14 de noviembre de ese mismo año. En dicha sesión el Pleno del CGPJ tuvo que dar respuesta a una serie de peticiones y comunicaciones recibidas en relación al seguimiento de una jornada de huelga prevista para el día 18 de febrero siguiente, resolviendo que no procedía tener por anunciada la convocatoria de huelga y por lo tanto tampoco había lugar para fijar servicios mínimos. En definitiva, el Pleno del CGPJ consideró la huelga ilegal o, más exactamente, sin soporte normativo alguno, y en este sentido en el fundamento jurídico 2 del acuerdo que comentamos expresa textualmente los siguientes argumentos; “(...) lo cierto es que el ejercicio de ese posible derecho carece, en el momento actual, de soporte normativo.

Ninguno de los escritos presentados contiene una referencia al marco regulador del referido ejercicio, limitándose a una simple mención a los artículos 3 y 4 del Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo, cuya posible aplicación a las peticiones que se efectúan, aparece huérfana de cualquier motivación.

Esta norma se refiere a un tipo distinto de relaciones jurídicas, sin que por tanto puedan encuadrarse en ellas las medidas que se pretenden”.

Señala el Pleno del CGPJ en su fundamento jurídico 3, que es conclusión obligada de lo expuesto que no puede proceder a la fijación de servicios mínimos

las Cortes forzar la dimisión del Consejo por una mala gestión de los fondos públicos, esta no ha de ser necesariamente la única forma de control y de exigencia de responsabilidad posible. Tengamos en cuenta que el Tribunal de Cuentas, y demás órganos de fiscalización del Estado, así como la comparecencia ante las Cámaras de los vocales del Consejo para responder de su gestión, pueden entenderse como medios de fiscalización suficientes. Así mismo también quedan las facultades de las Cortes de aprobación anual de la ley de presupuestos, y las consecuencias políticas que tendría para el CGPJ una aprobación a la baja de sus asignaciones por una mala gestión de los fondos.

ni tener por tales aquellos que pudieran señalar quienes suscriben los escritos, y en el fundamento jurídico cuarto dice que “el Consejo, en el cumplimiento de sus funciones, velará siempre para que, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, se garantice el derecho a la tutela judicial de los ciudadanos”.

Finalmente, el Pleno del CGPJ aprobó en el acuerdo que nos ocupa y en un segundo punto una Declaración Institucional, que es digna de mención por cuanto que una vez declarado que la huelga carece de soporte normativo, muestra en ella su apoyo a las peticiones de jueces y magistrados, advirtiendo “que la respuesta efectiva a tales peticiones no se inscribe en el ámbito de sus medios propios ya que la cobertura presupuestaria de las medidas a adoptar está en manos del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas a las que se ha transferido la competencia en esta materia”. Es decir, hace un difícil equilibrio, dando como se dice coloquialmente “una cal y otra de arena”, para finalizar diciendo que “el CGPJ, como el órgano de gobierno del Poder Judicial, por tanto, no comparte medidas de presión que perjudiquen el derecho de los ciudadanos a obtener la tutela judicial efectiva y cuyo ejercicio no tiene una específica cobertura legal”.

En definitiva, los jueces y magistrados participan de la vida política judicial mediante las asociaciones profesionales, por lo que la prohibición de pertenencia a un sindicato no supone que no puedan defender sus intereses profesionales. Ahora bien, una vez dicho esto, la cuestión es si en esta defensa se puede hacer uso de determinados instrumentos y en concreto, de la huelga, es decir, la cuestión no es la titularidad de la huelga sino la concreción de su posible ejercicio, y, respecto de este tema es esencial partir de la naturaleza bifronte de los jueces y magistrados que son, al mismo tiempo, funcionarios públicos y titulares de un poder del Estado, sin que uno de los perfiles pueda anular o minorar al otro.

Desde esta perspectiva nuestro marco jurídico actual no permite, ni reconoce el ejercicio del derecho de huelga por jueces y magistrados, lo que no significa que no sean titulares del mismo. El centro del debate estaría en la necesidad de profundizar y avanzar en los límites del ejercicio de este derecho

por jueces y magistrados, que requeriría como elemento previo la autonomía del CGPJ en materia presupuestaria.

Bibliografía

- AGUIAR DE LUQUE, L. (2005). "Poder judicial, estatuto del juez y libertad de expresión", en Alessandro PIZZORUSSO (Coord.): *Libertad de manifestación de pensamiento y jurisprudencia constitucional: Doctorado de "Justicia Constitucional y Derechos fundamentales"*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- ALMAGRO NOSETE, J. (1978). "Poder Judicial y Tribunal de Garantías en la nueva Constitución", en *Lecturas sobre la Constitución Española*, Vol. I., ed. De T.R. Fernández Rodríguez, UNED, Madrid, pp. 283-344.
- ALVAREZ-CIENFUEGOS SUAREZ, A. (1997). "Poder Judicial, Sociedad y Estado de Derecho", *La Ley* 1997- 6, pp. 1434-1437.
- ANDRES IBAÑEZ, P. (1996). "Sobre Asociacionismo e Independencia Judicial", *Jueces para la Democracia*, nº 25, marzo, pp. 88-94.
- ANDRES IBAÑEZ, P. (1988). *Justicia/Conflicto*, Ed. Tecnos, Madrid.
- ANDRES IBAÑEZ, P. y MOVILLA ALVAREZ, C. (1986). *El Poder Judicial*, Ed. Tecnos, Madrid.
- BELLOCH JULBE, J. A., "Notas sobre el Asociacionismo Judicial", *Poder Judicial número V, especial*, pp. 35-64.
- BELLOCH JULBE, J. A. (1992). "Jueces y derecho de huelga", *Jueces para la Democracia*, nº 16-17, pp. 132-135.
- CAMARA VILLAR, G. (2009). "El tercer poder del Estado amenaza con la huelga", artículo publicado en el *diario La Opinión de Granada*, 16 de enero.
- CANO BUESO, J. (1985). *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)* Ministerio de Justicia, Madrid.
- CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J. (2006). *El derecho de Huelga de los funcionarios públicos*, Ed. Thomson- Aranzadi, Madrid.
- CAVERO LATAILLADE, Í. (1978). «Artículo 127», en Alzaga Villaamil, Ó. (ed.). *Comentarios a las leyes políticas. Constitución Española de 1978* (tomo IX). Madrid, EDERSA-Cortes Generales, pp. 617-644.
- DE LA PLAZA, M. (1954). *Las garantías de la independencia Judicial*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid.

- FERNANDEZ FARRERES, G. (1983). "Las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados", VVAA, *El Poder Judicial, Vol. II*, Madrid, pp. 1213-1252.
- FERRAJOLI, L. (1999). «*Jueces y política*». *Derechos y Libertades*, 7, pp. 63-80.
- GABALDÓN LOPEZ, J. (1996). "Implicación de las Asociaciones y Colegios profesionales en la reforma de la Justicia". *LA LEY*, nº 1, pp. 1629-1633.
- GALLEGO MORALES, A. y MONEREO PEREZ, J. L. (2002). "La asociación profesional y el derecho de huelga de jueces, magistrados y fiscales", en MONEREO PEREZ y otros (coords): *Comentario a la Constitución Socio-económica de España*, Granada, Ed. Comares, pp. 1157-1192.
- GIMENO SENDRA, V. (1981). *Fundamentos de Derecho Procesal*, Madrid.
- GONZALEZ DE LA ALEJA, R. (1999). *La Titularidad del Derecho de Huelga. En especial en la Función Pública: Perspectivas jurídico críticas.*, Ed. Comares. Granada.
- GONZALEZ GRANDA, P. (1993). *La independencia del Juez y control de su actividad*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- HUERTAS CONTRERAS, M. (1995). *El poder judicial en la Constitución*. Ed. Universidad de Granada, Granada.
- LOPEZ MARTIN DE LA VEGA, R. (2005). *La huelga de funcionarios públicos y el código penal*, Ed. Bomarzo, Albacete.
- MARIN CASTAN, F. "Funciones de las Asociaciones de Jueces y Magistrados", *Poder Judicial nº V, especial*, pp. 65-69.
- MAZA MARTIN, J. M. "Asociaciones de Jueces y Magistrados", *Poder Judicial nº V, especial*, pp. 71-83.
- MONEREO PEREZ, J. L. (1993). "Limites subjetivos del derecho de huelga: algunas reflexiones críticas", *Relaciones Laborales*, Tomo 1993-II, pp. 89-113.
- MONEREO PEREZ, J. L. y otros (coords) (2002). *Comentario a la Constitución Socio-económica de España*, Granada, Ed. Comares, pp. 1057-1156.
- MONTERO AROCA, J. (1990). *Autonomía del Poder Judicial e independencia del Juez*, en Libro Homenaje a Gabaldón López, Madrid, p. 187-228.

- MONTERO AROCA, J. (1990). *Independencia y Responsabilidad del Juez*, Ed. Civitas Madrid.
- OJEDA AVILES, A. (1992). “Límites constitucionales al derecho de huelga de jueces, magistrados y fiscales”, en *Jueces para la Democracia*, nº 16-17, pp. 136-139.
- OJEDA AVILES, A. (1993). “Límites constitucionales al derecho de huelga de jueces, magistrados y fiscales”, en *Actualidad Laboral nº 6/8*, 14 de febrero, pp. 87-92.
- OLLERO TASSARA, A. (1982). “Poder Judicial y transición democrática en España”, en *Anuario de Sociología y Psicología Jurídicas*.
- PEREZ BENITEZ, J. J. (2009). “Jueces y Huelga” *La Ley nº 225*, 5 de febrero, pp. 8-9.
- PEREZ ROYO, J. (2009). *Burdo fraude de Ley*, publicado en el diario el País, sábado 17 de enero.
- RODRIGUEZ, A. (2022). “De la judicatura a la política y viceversa. El ejercicio de funciones jurisdiccionales después de ejercer otras funciones públicas”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 50, pp. 185-217.
- RODRIGUEZ-PIÑERO ROYO, M. C. (2009). “La Huelga de los jueces”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 2, febrero, pp. 48-55.
- RUBIO TORRANO, E. (2003). “Derecho de Asociación de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos”, *Aranzadi Civil, Tribunas*, Vol. I., pp. 1843-1845.
- SANCHEZ PEGO, F. J. (1992). “La huelga en la función pública y las huelgas judiciales”, *Documentación Laboral*, nº 42, pp. 93-125.
- SERRA CRISTOBAL, R. (2008). “El derecho de Asociación de los Jueces: Asociacionismo profesional y asociación del juez a asociaciones no profesionales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 83, mayo-agosto, pp. 115-145.
- SERRA CRISTOBAL, R. (2018). “Artículo 127”, en Pérez Tremps, P., Saiz Arnaiz, A. (dirs.). *Comentario a la Constitución Española. 40 aniversario*

- 1978-2018, *Libro Homenaje a Luis López Guerra* (tomo II) (pp. 1779-1788).
Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 1779 y 1780.
- SERRANO ALBERCA, J. M., ARNALDO ALCUBILLA, E. (2016). "Artículo 127",
en Garrido Falla, F. (ed.). *Comentarios a la Constitución* (pp. 2145-2155).
Madrid: Civitas,
- SOLDEVILA FRAGOSO, S. (1993). *Derechos de Huelga de Jueces y
Magistrados*, en Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 7, pp. 413-424.
- STAMLER, R. (1941). *El Juez*, Ed. Cultural S.A. La Habana.
- TOMAS Y VALIENTE, F. (1996). Independencia judicial y garantía de los
derechos fundamentales, en *Constitución: Escritos de introducción histórica*,
Madrid.
- VALENCIA MIRON, A. J. (2007). *Introducción al Derecho Procesal*, Comares,
Granada.